



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

8398 / 2022

GODOY, HUGO ERNESTO Y OTROS c/ EN-EXPTE 29772791/18 52368222/18 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2025.-

Proveyendo el escrito presentado por la parte actora con fecha 11/03/25:

Pasen los autos a resolver

AUTOS Y VISITAS: CONSIDERANDO:

1º) La parte actora manifiesta que " en virtud, de que en el escrito de demanda se había peticionado que "se declara la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año". 2018 (art. 99, inciso 3, de la de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial)", y de que a fs. 1202/1232 se solicitó que se declarara la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley N° 27668 y de cada uno de los actos llevados a cabo en su cumplimiento por violación de los arts. inciso 3, 4, 76, 75, incisos 4 y 7 de la Constitución Nacional" viene a " **a solicitar, en el marco del objeto de autos, que se declara la nulidad absoluta e insanable y la inconstitucionalidad del DNU 179/2025 (BO 11/03/25) y de cada uno de los actos que derivan de su vigencia o usados a cabo en su cumplimiento, por violación del art. 93, inciso 3, art. 4, art. 29, art. 76, art. 75, incisos 4 y 7, de la Constitución Nacional, y del principio republicano de la división de poderes"**

Declara que "El DNU 179/2025 es un acto que tiene por objeto, directo o indirecto, convalidar, reconocer y cancelar vencimientos relacionados con el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 y que fue refinanciado y ampliado en el año 2022 como resultado de la delegación realizada por la Ley N° 27.668.



Esto así -indican- por cuanto "el DNU 179/2025 tiene por objeto autorizar la toma de nueva deuda con el FMI para pagar vencimientos de la deuda con el FMI derivados del acuerdo del año 2022 que refinanció los acuerdos con el FMI del año 2018"

Expresa que "El DNU 179/2025 de esta manera, sería un acto que tiene por objeto, directo o indirecto, convalidar, reconocer y cancelar vencimientos relacionados con el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 y que fue refinanciado y ampliado en el año 2022"

Señala que "- El DNU 179/2025 en su art. 1 dispone que el crédito público será destinado a la cancelación de "las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyo vencimiento opere dentro de los CUATRO (4) años de la suscripción del acuerdo a celebrarse en los términos del primer párrafo del presente artículo".

Por ello -aprecia- que " el DNU 179/2025 está haciendo referencia al acuerdo firmado por el Poder Ejecutivo con el FMI con posterioridad a la delegación de facultades que el Congreso Nacional realizó a través de la Ley N° 27.668, aprobada el 17 de marzo de 2022"

Concluye en que "la nueva deuda que el Poder Ejecutivo acordará con el FMI será para pagar la deuda que el Poder Ejecutivo acordó con el FMI en el año 2022 cuando refinanció y amplió la deuda derivada de los acuerdos realizados por el Poder Ejecutivo con el FMI en el año 2018; y que " de allí surge la estrecha vinculación del DNU 179/2025 (BO 11/03/25) con el objeto de autos y que genera la "pertinencia de la denuncia de su dictado y publicación como hecho nuevo y del tratamiento de su validez y constitucionalidad en el marco de las pretensiones de la presente causa".

En razón de todo lo dicho extiende la pretensión de nulidad enunciada en el escrito inicial al decreto 179/25 conforme los argumentos que desarrolla en el punto III del escrito en despacho ya los que corresponde remitirse por economía procesal.

2º) Cautelarmente peticiona que se disponga:





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

A.- la suspensión de la vigencia y los efectos del DNU N° 179/2025 y que se ordene al Poder Ejecutivo a no firmar con el FMI ninguna operación de crédito público que se realice en el marco de la aprobación dispuesta por el DNU N° 179/2025.

B.- Asimismo, se peticiona que durante la sustanciación del informe previsto en el artículo 4, inciso 1°, de la ley 26.854 se disponga como MEDIDA INTERINA, en los términos del párrafo 3° de este mismo inciso, la suspensión de la vigencia y los efectos del DNU N° 179/2025 y que se ordene al Poder Ejecutivo a no firmar con el FMI ninguna operación de crédito público que se realice en el marco de la aprobación dispuesta por el DNU N° 179/2025

Funda la verosimilitud del derecho que la asiste y el peligro en la demora.

3°) Es necesario recordar que la demanda promovida tiene por objeto "obtener que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de las cartas de intenciones y de los acuerdos stand-by firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4, 75 inciso 4, 7 y 22; 99 inciso 3ero, el art. 53 de la ley 24.156, los arts. 3ero y 14 de la ley 19549 y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes; ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3ero de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 ley 19549, art. 1711 Código Civil y Comercial de la Nación"

4°) Atento el estado de las actuaciones y considerando lo prescripto en el artículo 163 inciso 6to del CPCCN ( "*...la sentencia podrá hacer merito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos...*") y -asimismo- que si bien "... la sanción y vigencia de un nuevo texto normativo no configura una nueva situación fáctica, en los términos del artículo 365 del CPCCN, ello no obsta a la valoración que corresponda hacer de la norma traída



a colación por la parte actora, así como de cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable al caso, cuando al Tribunal le toque pronunciarse respecto a la cuestión de fondo (ver en igual sentido causa 58418/18 "New textil" resolución del 11/04/2019; 15616/21 del 10/09/23)

Bajo dichos lineamientos y habiendo examinado el contenido del decreto 179/25 y lo señalado por la parte actora surge evidente que el citado decreto integra la pretensión de autos.

Por ello - como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 36- corresponde suspender el llamado de autos y dar vista a las demandadas por el termino de cinco días a fin de que se manifiesten en relación a la nueva norma vigente -acompañando toda la documentacion que consideren oportuna y procedente-.

5°) En cuanto a la medida cautelar solicitada -tal es la suspensión del decreto 179/25 (B.O. 11/03/25) y en conformidad con lo previsto en el artículo 3ero, inciso 1ero de la ley 26854- corresponde solicitar a las demandadas que produzcan el informe previsto en el artículo 4to de ley 26854 (aplicable a la acción de amparo -ver art. 19 de la ley 26854) dentro del plazo de cinco (5) días unificando de esta manera los plazos establecidos en este considerando en el dado en el considerando que antecede por orden procesal.

6°) La medida cautelar interina no puede prosperar atento que no se conforman los supuestos establecidos en el artículo 2do, inciso 2do de la ley 26854 para su otorgamiento.

En razon de todo lo dicho RESUELVO:

I.- Ordenar -como medida para mejor proveer en los términos del artículo 36 y ccdtes del CPCCN- de todo lo manifestado por la actora en relación al decreto 179/25 a las demandadas por el plazo de cinco (5) días

II.- Rechazar la medida cautelar interina de conformidad con lo previsto en el considerando 6°) de esta resolución





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

III.- Solicitar a las demandadas que produzcan el informe previsto en el artículo 4to de ley 26854 (aplicable a la acción de amparo -ver art. 19 de la ley 26854) dentro del plazo de cinco (5) días por orden procesal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4to de la norma.

IV.- En el interin queda suspendido el llamado de autos a sentencia.

Regístrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

